

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA
PANEL VI

FirstBank Puerto Rico

Recurrida

vs.

Robinson Soto Méndez,
María Luisa De Los
Santos de Soto t/c/c
María Luisa de los
Santos Martínez y la
Sociedad Legal de
Gananciales por ellos
compuesta

Peticionarios

KLAN201701267

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Trujillo
Alto

Sobre:
Ejecución de
Sentencia por la Vía
Ordinaria

Civil Núm.:
F ECI201601222

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2017.

Al examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparecen Robinson Soto Méndez, María Luisa Santos Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Solicitan que revisemos la Resolución emitida el 25 de mayo de 2017 y notificada el 9 de junio del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Trujillo Alto (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Relevo de Sentencia y Solicitud para que se Deje sin Efecto Anotación de Rebeldía” presentada el 10 de marzo de 2017, por la parte peticionaria.

Examinadas las comparecencias de las partes, así como el estado de derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

-A-

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D), en cuanto al término para presentar un recurso de *certiorari* dispone lo siguiente:

El recurso de certiorari para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.

Cónsono con ello, la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b), establece un término de cumplimiento estricto de 30 días, desde la fecha de la notificación de una resolución u orden interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia, para presentar un recurso de *certiorari* ante este Foro apelativo, con el fin de solicitar la revisión de la misma. La referida Regla, en lo pertinente, establece que:

*Los recursos de certiorari al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia o al Tribunal Supremo para revisar las demás sentencias o resoluciones finales del Tribunal de Apelaciones en recursos discrecionales o para revisar cualquier resolución interlocutoria del Tribunal de Apelaciones deberán ser presentados dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. **El término aquí dispuesto es de cumplimiento estricto, prorrogable sólo cuando medien circunstancias especiales debidamente sustentadas en la solicitud de certiorari.** (Énfasis suplido).*

De la disposición reglamentaria surge con claridad el deber de la parte peticionaria de cumplir con el término de cumplimiento estricto pormenorizado para presentar una petición de *certiorari*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, a la pág. 92 (2013); *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013).

Los términos para revisar determinaciones, son fijados por ley para conferir jurisdicción al tribunal apelativo. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a las págs. 890-891 (1993); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, a la pág. 574 (1984); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, a la pág. 513 (1984). Nuestro esquema jurídico reconoce que cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales no están atados al automatismo que conlleva un requisito de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, pueden proveer el remedio que estimen pertinente, extendiendo el término según las circunstancias. Los tribunales, a la hora de acoger y considerar un escrito presentado ante su consideración, no pueden prorrogar este término de forma automática. *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, a las págs. 736-737 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, a la pág. 564 (2000).

Como norma general, el foro adjudicador puede extender discrecionalmente un término de cumplimiento estricto o permitir su cumplimiento tardío, sólo cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, a la pág. 131 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y, (2) la parte le demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, es decir, que la parte interesada le acredite

al tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565; *Arriaga v. F.S.E., supra*, a la pág. 132.

Se ha definido la justa causa como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. Rivera García, I. Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra Ed., Puerto Rico, Lexis Nexis, pág. 142 (2000). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dichas exigencias por medio de explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales, dependiendo caso a caso. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, a la pág. 565.

Por su parte, la Regla 52.2(e)(2) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(e)(2), en lo concerniente, dispone lo siguiente:

.

(e) Interrupción del término para apelar. El transcurso del término para apelar se interrumpirá por la oportuna presentación de una moción formulada de acuerdo con cualquiera de las reglas que a continuación se enumeran, y el referido término comenzará a contarse de nuevo desde que se archive en autos copia de la notificación de cualquiera de las siguientes órdenes en relación con dichas mociones:

(1) [...].

(2) Regla 47. En las apelaciones al Tribunal de Apelaciones provenientes del Tribunal de Primera Instancia, resolviendo definitivamente una moción de reconsideración sujeto a lo dispuesto en la Regla 47.

.

La Regla 47 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, reitera la interrupción del término para apelar, al disponer que “[u]na vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para

todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”.

-B-

Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal se tienen que resolver con preferencia a cualesquiera otras. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, a las págs. 104-105 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, a la pág. 882 (2007). El Tribunal de Apelaciones debe ser celoso guardián de su jurisdicción y no tiene discreción ni autoridad en ley para asumirla donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, a la pág. 674 (2005). Cuando un tribunal acoge un recurso a sabiendas de que carece de autoridad para entender en él, actúa de manera *ultra vires*. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, a la pág. 55 (2007). Por ello, al carecer de jurisdicción o autoridad para considerar un recurso, lo único que procede en Derecho es la desestimación de la causa de acción. *Romero Barceló v. E.L.A.*, 169 DPR 460, a la pág. 470 (2006); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, a la pág. 370 (2003); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153, a las págs. 153-154 (1999).

La Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1), provee a una parte para que, en cualquier momento, solicite la desestimación de un recurso por falta de jurisdicción.

-II-

El 25 de mayo de 2017, el TPI emitió el dictamen recurrido, el cual fue notificado el 9 de junio de 2017. Inconforme con lo allí resuelto, el 21 de junio de 2017, la parte peticionaria presentó ante el TPI una “Moción de Reconsideración de Orden”. El 9 de agosto

de 2017 y notificada el 15 de igual mes y año, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la referida solicitud. El 15 de septiembre de 2017, la parte peticionaria compareció ante este Foro mediante el presente recurso *certiorari* y esbozó los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no relevar de la Sentencia en rebeldía ya que el demandante no siguió el proceso dispuesto por ley en casos de ejecución de hipoteca.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no relevar de la Sentencia en Rebeldía ya que en el presente caso se configuraban los requisitos de fraude que da paso al relevo de una sentencia bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil.

El 17 de octubre de 2017, First Bank Puerto Rico presentó ante este Tribunal de Apelaciones “Moción en Oposición a la Expedición del Recurso”. Sostiene que este Tribunal carece de jurisdicción para atender los méritos del recurso de epígrafe, ya que fue presentado fuera del término de 30 días que provee la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

-III-

Como mencionamos, la Resolución denegando la “Moción de Reconsideración de Orden” fue notificada el 15 de agosto de 2017 y no fue hasta el 15 de septiembre de 2017 que la parte peticionaria acudió en revisión ante este Tribunal de Apelaciones.

De un simple cálculo matemático, se desprende que el recurso de epígrafe fue presentado 31 días luego de efectuarse la notificación de la Resolución que declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración, a todas luces fuera del término de cumplimiento estricto de 30 días que dispone la Regla 52.2(b) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, así como la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Tomamos conocimiento judicial de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante la cual el referido Foro extendió

“hasta el miércoles 13 de septiembre de 2017 los términos que quedaron en suspenso desde el martes 5 de septiembre de 2017 y que hubiesen vencido hoy lunes, 11 de septiembre de 2017, por ser el próximo día laborable”. Véase *In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán Irma y la pérdida del servicio eléctrico*, res. de 11 de septiembre de 2017, 2017 TSPR 169, 198 DPR___ (2017). Siendo ello así, la fecha de vencimiento del recurso de epígrafe no tenía término de extensión alguno, por lo que, al presentarse el 15 de septiembre de 2017, la parte peticionaria recurrió ante este Tribunal de Apelaciones fuera de término.

Conforme a la normativa antes expresada, la parte peticionaria venía obligada a cumplir fielmente con el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para que este Foro adquiriera jurisdicción y se perfeccionara debidamente el recurso ante nos en el término establecido. Al ser presentado de manera tardía y no acreditarse en el recurso justa causa para ello, carecemos de jurisdicción para atender y considerar las controversias sometidas.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de epígrafe presentado por Robinson Soto Méndez, María Luisa Santos Martínez y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones